

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DANNY ALEXANDER MACA MORA  
contra JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
RADICACIÓN: 2023-00096**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **DANNY ALEXANDER MACA MORA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **GOCE DE POSESIÓN, RESPETO AL DOMICILIO Y LUGAR DE HABITACIÓN, VIDA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante que no dispone de otro medio de defensa judicial, por lo que acude a esta acción dado que la Alcaldía Local de Barrios Unidos ingresó al predio que posee desde hace más de 20 años en cumplimiento de una comisión ordenada por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de María Flor Elba Córdoba contra Ana María Barreto de Mora y otro, donde él no es parte, sin previo aviso o notificación.

Indica que el día de la diligencia a través de abogada quiso intervenir, pero no se lo permitieron por un rigorismo o formalidad con un poder que le otorgó,

que en su sentir no requiere autenticación; sin embargo, continuaron con la diligencia y el secuestre se llevó todas sus pertenencias, negándole el derecho que le asistía para presentar oposición.

Menciona que nota con extrañeza que su abogada actuó dentro del proceso sin el reconocimiento, pero en la diligencia de oposición no pudo.

Pretende con esta acción se decrete la nulidad de lo actuado o en su defecto se le escuche como parte dentro del proceso o lo que en derecho corresponda, ordenando en el fallo que se dé inmediato cumplimiento al debido proceso y ser escuchado y notificado dentro del proceso.

También solicita que se le devuelvan sus pertenencias a su lugar de habitación y se le protejan los derechos fundamentales invocados.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho en auto del 8 de marzo de 2023 se ordenó notificar al despacho judicial accionado, quien luego de notificado se pronunció como a continuación se indica; también se dispuso la vinculación de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** informó que el acá accionante en el mes de junio de 2022 promovió acción de tutela en contra del despacho por la programación de la diligencia de entrega dispuesta por la Alcaldía Local de Barrios Unidos en cumplimiento a comisión ordenada por ese despacho de la que conoció el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad y que también la señora Idali Mora Barreto promovió otra tutela que correspondió al Juzgado 45 Civil del Circuito; aunado a que dichos accionantes presentaron sendas vigilancias administrativas en su contra.

Indicó que en ese juzgado cursó el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de cánones con radicado No. 2018-00431 adelantado por María Floralba Córdoba Gómez contra Ana María Barreto de Mora y Eduardo Castillo, dentro del cual se admitió la demanda, luego de surtidas las etapas correspondientes se dictó sentencia ordenando la restitución del bien y ante la manifestación del demandante de no haberse hecho entrega voluntaria, se libró despacho comisorio para ese propósito, actuación que se ha surtido respetando estrictamente las normas que rigen la materia.

Señaló que la señora Idali Mora formuló nulidad, por lo que se profirió auto el 2 de junio de 2022 en el cual se le requirió para que en el término de 5 días aportara copias legibles de las consignaciones y/o pagos realizados por concepto de cánones de arrendamiento, esto en consideración que ella no está desconociendo la existencia del contrato y es causahabiente de los demandados, frente a lo cual presentó recurso de reposición y fue resuelto de manera desfavorable en proveído

del 4 de agosto de 2022 y vencido el término sin que lo hiciera, se dispuso no escucharla.

Mencionó que con posterioridad se formuló otra solicitud de nulidad frente a la diligencia de entrega y como no se había agregado el despacho comisorio, se requirió a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para ese propósito y una vez se allegó por auto del 1º de marzo de 2023 se dispuso agregarlo al expediente, otorgando a las partes y terceros el término de 5 días para lo que consideren pertinente y que vencido se proveerá lo que corresponda.

Manifestó que no se ha incurrido en vulneración a algún derecho fundamental, solicitó se deniegue el amparo y remitió el enlace para acceder al citado expediente.

**LA SECRETRARIA DE GOBIERNO en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** dijo oponerse a las pretensiones por no haber causado vulneración a los derechos alegados y que no es la llamada a cumplir un eventual fallo favorable por cuanto ello compete a la autoridad judicial que la comisionó para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo

230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del juzgado accionado por no habersele permitido intervenir a través de apoderada en la diligencia de restitución que practicó la Alcaldía Local de Barrios Unidos en el predio que dice poseer por más de 20 años y si es procedente decretar la nulidad solicitada de lo allí actuado o en su defecto se le escuche como parte dentro del proceso.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

Esta acción es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues el accionante cuenta con vía judicial para su defensa frente al hecho alegado de no habersele permitido por el comisionado intervenir en la diligencia de restitución del predio que afirma poseer desde hace más de 20 años.

Téngase en cuenta que acorde con el inciso segundo del art. 40 del C.G.P. **“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición”.**

Revisado el expediente con radicado No. 2018-00431 que cursa en el despacho accionado se tiene que el acá accionante por intermedio de apoderada elevó solicitud de nulidad y por auto del 28 de febrero de 2023 se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 0017, en el que se concedió ese término de cinco (5) días para solicitar la nulidad; también se observa que el expediente ingresó al despacho el 10 de marzo de 2023 para resolver sobre ello y esta acción constitucional se radicó el día 7 de este mismo mes y año.

Lo anterior, torna en improcedente la tutela para sustituir las vías judiciales ordinarias, pues esta acción no es un medio alternativo, paralelo o subsidiario de los ordinariamente establecidos.

En consecuencia, resulta claro que esta acción constitucional deberá negarse.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela formulada por **DANNY ALEXANDER MACA MORA** contra el **JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c103b2c2646df4e5afde5ea5ca857e0b9e89c2f60d89b107c9d7539b6da4aca**

Documento generado en 16/03/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>